



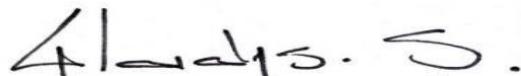
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00138	VERBAL	MARILUZ NARANJO MANRIQUE	JOSÉ IGNACIO MESA GONZÁLE	18/01/2022	INCORPORA SIN TRAMITE
2	2021-00143	LIQUIDATORIO	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR	JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA	19/01/2022	TRASLADO TRABAJO DE PARTICION
3	2021-00149	EJECUTIVO	MARIA CAROLINA GOMEZ	CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ	19/01/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN
4	2021-00209	EJECUTIVO	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ	19/01/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN
5	2021-00318	LIQUIDATORIO	NESTOR JULIO ZULUAGA ALZATE	PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	18/01/2022	INADMITE
6	2021-00347	JURISDICCION VOLUNTARIA	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA	JOSE MARIA TORO	19/01/2022	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
7	2021-00348	LIQUIDATORIO	MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA, JOSÉ RAÚL BEDOYA VALENCIA Y MARIO ALBEIRO BEDOYA VALENCIA	BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO	18/01/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
8	2021-00362	LIQUIDATORIO	JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ PATIÑOy LUZ BETTY LÓPEZ PATIÑO	ANAJOAQUINA PATIÑO PAVASy TULIO DEJESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ	18/01/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
9	2022-00003	LIQUIDATORIO	ÓSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA	MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA	19/01/2022	INADMITE
10	2022-00009	VERBAL SUMARIO	ALBA LUCÍA CALDERÓN JIMÉNEZ	JULIÁN GUERRA RODRÍGUEZ	19/01/2022	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 08

HOY, 20 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO i01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0077
PROCESO	VERBAL UMH
RADICADO	053763184001-2021-00138-00
ASUNTO	INCORPORA SIN TRÁMITE

Se incorpora, al expediente la manifestación realizada por el demandado JOSÉ IGNACIO MESA GONZÁLEZ, a la cual no se le dará trámite por no haber sido presentada a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Igualmente, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda según lo preceptúa el artículo 301 del CGP.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4d8eec2821d0bff37d269c2bb9e3a050922c77bbd18e560359e455ce7cd000**

Documento generado en 19/01/2022 02:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.0091
Radicado	053763184001-2021-00143-00
Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR
Demandado	JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA
Asunto	Traslado Trabajo de Partición

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia por el término de cinco (05) días.

Se fija como honorarios al partidor la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.105.000,00) de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003. Suma que deberá ser asumida por cada una de las partes, en partes iguales.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87808b97ffd6605f242e336a312357f874af539aed3deeb2031c2943a039ff58**
Documento generado en 19/01/2022 02:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA**

La Ceja, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0005
Radicado	053763184001202100149 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA CAROLINA GOMEZ
Demandado	CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

MARIA CAROLINA GOMEZ a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **ochocientos cincuenta y dos millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cinco pesos m.l. (\$852.839.605,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Doscientos noventa y siete mil 839.605 pesos m.l. (\$297.839.605,00)** correspondientes a cuota alimentarias causadas y adeudadas al **24 de marzo de 2017**.
- b.) **Ochenta y un millones de pesos m.l. (\$81.000.000,00)** correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **abril a diciembre de 2017**, (cada cuota por valor de \$9.000.000).
- c.) **Ciento veinte millones de pesos m.l. (\$120.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2018**, (cada cuota por valor de \$10.000.000).
- d.) **Ciento treinta y dos millones de pesos m.l. (\$132.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$11.000.000).
- e.) **Ciento cuarenta y cuatro millones de pesos m.l. (\$144.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$12.000.000).
- f.) **Setenta y ocho millones de pesos m.l. (\$78.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a junio de 2021**, (cada cuota por valor de \$13.000.000).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa

del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que es hija del demandado CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, nacida el 25 de octubre de 1997.

Que en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio llevado a cabo en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín bajo el radicado 2012-01132, la madre de la demandante solicitó se fijara la cuota alimentaria para su hija MARIA CAROLINA GOMEZ, quien para la fecha era menor de edad, cuota que fue fijada por la juez en la suma de Dos millones de pesos m.l. (\$2.000.000) mensuales; decisión que en su momento fue recurrida ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Familia mediante providencia del 5 de agosto de 2014, estableció como cuota definitiva de alimentos en favor de la hoy demandante en la suma de Nueve millones de pesos m.l. (\$9.000.000) mensuales y en contra del señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ.

En vista de que el señor Carlos Mario Gómez Gómez incurrió en mora en el pago de las cuotas alimentarias fue presentado proceso ejecutivo de alimentos al que le correspondió el radicado 050013110005201400230, proceso que culminó por acuerdo conciliatorio en audiencia de fecha 24 de marzo de 2017, en el que el señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ se obligó a cancelar el valor total de \$297.839605, que correspondía a las cuotas alimentarias adeudadas para ese momento en favor de su hija María Carolina Gómez. En dicha conciliación se acordó que el dinero sería cancelado cuando el proceso de liquidación de sociedad conyugal de sus progenitores culminará y se pagaría con los recursos que le correspondieran al señor CARLOS MARIO GOMEZ, producto de dicha liquidación, pero que en adelante seguiría pagando la cuota alimentaria, lo que refiere que no ocurrió.

Teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de sociedad conyugal por diferentes motivos no ha culminado, la demandante requirió a su padre para que cumpliera con su obligación alimentaria y modificaran el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso ejecutivo, por tal motivo la joven MARIA CAROLINA GOMEZ y su padre el señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, el 17 de marzo de 2020 suscribieron un acuerdo privado para el pago de las obligaciones alimentarias adeudadas a la fecha y hasta que esta cumpliera los 25

años de edad, obligándose el señor Carlos Mario Gómez Gómez en favor de su hija en los siguientes términos:

-El alimentante se compromete y se obliga a adelantar la fecha de pago de la obligación alimentaria a su hija MARIA COLINA GOMEZ VELASQUEZ por valor de \$297.839.605 a más tardar el 17 de septiembre de 2020 en la ciudad de Medellín mediante consignación bancaria que para el efecto le manifieste la alimentada.

- el señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, reconoce en favor de su hija la cuota alimentaria mensual por valor de \$9.000.000, pagadera a partir del mes de abril de 2017, incrementada consecutivamente en los meses de enero de cada año en la suma de \$1.000.000.

- El señor Carlos Mario se compromete a pagar las siguientes cuotas alimentarias el 17 de marzo de 2021 en la ciudad de Medellín mediante consignación bancaria que para el efecto le sea manifestada:

Cuotas alimentarias correspondientes a los meses de abril a diciembre del año 2017, cada una por valor de \$9.000.000, para un total de \$81.000.000.

Cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por valor de \$10.000.000, para un total de \$120.000.000.

Cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por valor de \$11.000.000, para un total de \$132.000.000.

Cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por valor de \$12.000.000, para un total de \$144.000.000.

Cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a mayo del año 2021, cada una por valor de \$13.000.000, para un total de \$65.000.000.

En forma injustificada, el demandado incumplió todos y cada uno de los acuerdos de pago pactados por la obligación alimentaria a los que se comprometió hasta la fecha de presentación de la presente demanda

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de la demandante
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante
- Acuerdo privado de fecha 17 de marzo de 2020 celebrado entre la demandante y el demandado.
- Acta de audiencia de Conciliación dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado 2014-00230 del Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Medellín, de fecha 24 de marzo de 2017.
- Sentencia N°133 del 25 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de decisión de Familia, que modificó la cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MARIO GOMEZ y en favor de su hija MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ en la suma de \$9.000.000.
-

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARIA CAROLINA GOMEZ VELAZAQUEZ y en contra del ejecutado, CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ.

Como se advierte del expediente, el demandado fue notificado personalmente a través del correo electrónico indicado en la demanda, esto es, gerencia@metalux.co , remitido el 21 de septiembre de 2021, al que se adjuntó el auto que libro mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos, con constancia de acuse de recibo de fecha 21 de septiembre de 2021, por lo que el despacho mediante auto del 12 de enero de 2022, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo tuvo notificado a partir del 24 de septiembre de 2021 y dentro del termino concedido para contestar la demanda guardo silencio.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el titulo único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por apoderado judicial.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición

para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada por las partes mediante acuerdo privado celebrado el 17 de marzo de 2020, la Sentencia N°133 del 25 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de decisión de Familia, que modificó la cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MARIO GOMEZ y en favor de su hija MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ en la suma de \$9.000.000 y el Acta de audiencia de Conciliación dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado 2014-00230 del Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Medellín, de fecha 24 de marzo de 2017, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la Sentencia N°133 del 25 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de decisión de Familia, que modificó la cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MARIO GOMEZ y en favor de su hija MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ en la suma de \$9.000.000 mensuales; el Acta de audiencia de Conciliación dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado 2014-00230 del Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Medellín, de fecha 24 de marzo de 2017, en el que el señor CARLOS MARIO GOMEZ se comprometa a cancelar la suma de \$297.839.605, cuando el proceso liquidatorio radicado 2014-2295 termine y de lo que le corresponda al señor Gómez Gómez se cancelara la deuda a la favor de María Carolina Gómez, y el acuerdo privado celebrado el 17 de marzo de 2020 entre las partes, en el que el demandado se compromete y se obliga a adelantar la fecha de pago de la obligación alimentaria por la suma de \$297.839.605 a su hija, a mas tardar el 17 de septiembre de 2020; reconoce una cuota alimentaria mensual para el año 2017 por valor de \$9.000.000, incrementada cada año en \$1.000.000, pagadera a partir del mes de abril de 2017; sumas que se compromete a pagar el día 17 de marzo de 2021 en la ciudad de Medellín; se compromete a pagar a favor de su hija una cuota alimentaria mensual por valor de \$12.000.000 a partir del mes de abril de 2020, la que será cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes mediante pago efectivo o consignación, cuota que será incrementada en \$1.000.000 en los meses de enero de cada año. Dicha cuota alimentaria será cancelada hasta que la alimentada cumpla la edad de 25 años.

Con lo anterior se concluye que la Sentencia N°133 del 25 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de decisión de Familia, el Acta de audiencia de Conciliación dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado 2014-00230 del Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Medellín, de fecha 24 de marzo de 2017 y el acuerdo privado suscrito entre MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ y el señor CARLOS MARIO

GOMEZ GOMEZ el 17 marzo de 2020, puestas a consideración del Juzgado son válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando hasta que la demandante cumpla los 25 años de edad, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de MRIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ y en contra del demandado CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, por la suma: **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$944.839.605,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Doscientos noventa y siete mil 839.605 pesos m.l. (\$297.839.605,00)** correspondientes a cuotas alimentarias causadas y adeudadas **al 24 de marzo de 2017.**
- b.) **Ochenta y un millones de pesos m.l. (\$81.000.000,00)** correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **abril a diciembre de 2017**, (cada cuota por valor de

\$9.000.000).

- c.) **Ciento veinte millones de pesos m.l. (\$120.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2018**, (cada cuota por valor de \$10.000.000).
- d.) **Ciento treinta y dos millones de pesos m.l. (\$132.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$11.000.000).
- e.) **Ciento cuarenta y cuatro millones de pesos m.l. (\$144.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$12.000.000).
- f.) **Ciento cincuenta y seis millones de pesos m.l. (\$156.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2021**, (cada cuota por valor de \$13.000.000).
- g.) **Catorce millones de pesos m.l. (\$14.000.000,00)**, correspondientes a la cuota alimentaria por el mes de **enero de 2022**.

Más las que en lo sucesivo se causen hasta el 25 de octubre de 2022, fecha en la cual la demandante cumple los 25 años de edad, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ**, al pago de costas y a favor de **MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ**. Liquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Veintiocho millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos m.l. (\$28.345.188,00)**, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e95625823003bb23bca6c086e929f17f0efa8e61b2e30a181b42873ef992d6**

Documento generado en 19/01/2022 03:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0006
Radicado	05376318400120210020900
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ
Demandado	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora CINDY LORENA DIAZ ORTIZ, representante legal de la menor V.R.D., a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **Veinticuatro millones quinientos noventa y seis mil doscientos veintisiete pesos m.l. (\$24.596.227,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **noviembre y diciembre de 2010**, (cada cuota por valor de \$120.000).
- b.) **Un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos pesos m.l.(\$1.497.600,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2011**, (cada cuota por valor de \$124.800).
- c.) **Un millón quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$1.584.456,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2012**, (cada cuota por valor de \$132.038).
- d.) **Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos m.l. (\$1.648.152,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2013**, (cada cuota por valor de \$137.346).
- e.) **Un millón setecientos veintidós mil trescientos veinticuatro pesos m.l. (\$1.722.324,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2014**, (cada cuota por valor de \$143.527).
- f.) **Un millón ochocientos un mil quinientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$1.801.548,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2015**, (cada cuota por valor de \$150.129).

- g.) Un millón novecientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$1.927.656,00), por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2016**, (cada cuota por valor de \$160.638).
- h.) Dos millones sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos m.l. (\$2.062.596,00), por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2017**, (cada cuota por valor de \$171.883).
- i.) Dos millones ciento ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos m.l. (\$2.184.288,00), por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2018**, (cada cuota por valor de \$182.024).
- j.) Dos millones trescientos quince mil trescientos cuarenta pesos m.l. (\$2.315.340,00), por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$192.945).
- k.) Dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$2.454.264,00), por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$204.522).
- l.) Un millón cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m.l. (\$1.058.400,00), por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a mayo de 2021**, (cada cuota por valor de \$211.680).
- m.) Cien mil pesos m.l. (\$100.000,00), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2010**.
- n.) Trescientos doce mil pesos m.l. (\$312.000,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2011**. (cada cuota por valor de \$104.000).
- o.) Trescientos treinta mil noventa y seis pesos m.l. (\$330.096,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2012**. (cada cuota por valor de \$110.032).
- p.) Trescientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos m.l. (\$343.365,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2013**. (cada cuota por valor de \$114.455).
- q.) Trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos quince pesos m.l. (\$358.815,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2014**. (cada cuota por valor de \$119.605).
- r.) Trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiún pesos m.l. (\$375.321,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2015**. (cada cuota por valor de \$125.107).

s.) **Cuatrocientos un mil quinientos noventa y dos pesos m.l. (\$401.592,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2016**. (cada cuota por valor de \$133.864).

t.) **Cuatrocientos veintinueve mil setecientos dos pesos m.l. (\$429.702,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2017**. (cada cuota por valor de \$143.234).

u.) **Cuatrocientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos m.l. (\$455.055,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2018**. (cada cuota por valor de \$151.685).

v.) **Cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos m.l. (\$482.358,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2019**. (cada cuota por valor de \$160.786).

w.) **Quinientos once mil doscientos noventa y nueve pesos m.l. (\$511.299,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2020**. (cada cuota por valor de \$170.433).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que CINDY LORENA DIAZ ORTIZ y el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ, son los padres de la menor V.R.D.

El 12 de octubre de 2010, dentro del proceso penal por inasistencia alimentaria N°110016000050201021012 de la Fiscalía General de la Nación, se llevó a cabo audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria donde el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ, se comprometió a suministrar a sus hija V.R.D., una cuota alimentaria mensual de \$120.000,00, los cuales consignará en la cuenta que la madre de la menor le suministre, dineros que se consignaran entre los días 25 a 30 de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2010; en cuanto a la salud, cubrirá el 50% de los gastos extras de medicamentos que no cubra la EPS, al igual que los gastos de educación; respecto al vestuario de la menor el padre se compromete a aportas tres (3) mudas de ropa al año, una en el 30 de junio, 16 de agosto y 15 de diciembre de cada año, cada una por valor de

\$100.000; dichas cuotas se aumentarán con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de la menor V.R.D.
- Tarjeta de identidad de la menor
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante
- Acta de Conciliación con acuerdo de fecha 12/10/2010 de la Fiscalía General de la Nación radicado N°110016000050201021012.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CINDY LORENA DIAZ ORTIZ, como representante legal de su hija menor C.R.D., y en contra del ejecutado, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ.

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2021 y dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, CINDY LORENA DIAZ ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la

cuota de alimentos pactada por las partes ante la Fiscalía General de la Nación, Actas de conciliación del 12 de octubre de 2010, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta de Conciliación con acuerdo de fecha 12/10/2010 de la Fiscalía General de la Nación radicado N°110016000050201021012, en la que se pactó cuota alimentaria a favor de la menor V.R.D., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$120.000,00, mensuales, pagaderos del 25 al 30 de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2010; en cuanto a la salud, cubrirá el 50% de los gastos extras de medicamentos que no cubra la EPS, y el 50% de los gastos escolares; respecto al vestuario de la menor el padre se compromete a aportar tres mudas de ropa al año, una el 15 de diciembre, el 30 de junio y 16 de agosto, de cada año por valor cada una de \$100.000; dichas cuotas se aumentaran con base en el porcentaje que estipule el Gobierno Nacional del smmlv.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Fiscalía General de La Nación, puestas a consideración del Juzgado son válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora CINDY LORENA DIAZ ORTIZ, quien actúa como representante legal de su hija menor V.R.D., y en contra del demandado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ, por la suma: **Veintiséis millones seiscientos siete mil ciento ochenta y un pesos m.l. (\$26.607.181,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a) **Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **noviembre y diciembre de 2010**, (cada cuota por valor de \$120.000).
- b) **Un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos pesos m.l.(\$1.497.600,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2011**, (cada cuota por valor de \$124.800).
- c) **Un millón quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$1.584.456,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2012**, (cada cuota por valor de \$132.038).
- d) **Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos m.l. (\$1.648.152,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2013**, (cada cuota por valor de \$137.346).
- e) **Un millón setecientos veintidós mil trescientos veinticuatro pesos m.l. (\$1.722.324,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2014**, (cada cuota por valor de \$143.527).
- f) **Un millón ochocientos un mil quinientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$1.801.548,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2015**, (cada cuota por valor de \$150.129).
- g) **Un millón novecientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$1.927.656,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2016**, (cada cuota por valor de \$160.638).
- h) **Dos millones sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos m.l. (\$2.062.596,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2017**, (cada cuota por valor de \$171.883).

- i) **Dos millones ciento ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos m.l. (\$2.184.288,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2018**, (cada cuota por valor de \$182.024).

- j) **Dos millones trescientos quince mil trescientos cuarenta pesos m.l. (\$2.315.340,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$192.945).

- k) **Dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$2.454.264,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$204.522).

- l) **Un millón cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m.l. (\$1.058.400,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a mayo de 2021**, (cada cuota por valor de \$211.680).

- m) **Un millón cuatrocientos ochenta y un mil setecientos sesenta pesos m.l. (\$1.481.760)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **junio a diciembre de 2021**, (cada cuota por valor de \$211.680).

- n) **Cien mil pesos m.l. (\$100.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2010**.

- o) **Trescientos doce mil pesos m.l. (\$312.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2011**. (cada cuota por valor de \$104.000).

- p) **Trescientos treinta mil noventa y seis pesos m.l. (\$330.096,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2012**. (cada cuota por valor de \$110.032).

- q) **Trescientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos m.l. (\$343.365,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2013**. (cada cuota por valor de \$114.455).

- r) **Trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos quince pesos m.l. (\$358.815,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2014**. (cada cuota por valor de \$119.605).

- s) **Trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiún pesos m.l. (\$375.321,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2015**. (cada cuota por valor de \$125.107).

t) **Cuatrocientos un mil quinientos noventa y dos pesos m.l. (\$401.592,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2016**. (cada cuota por valor de \$133.864).

u) **Cuatrocientos veintinueve mil setecientos dos pesos m.l. (\$429.702,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2017**. (cada cuota por valor de \$143.234).

v) **Cuatrocientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos m.l. (\$455.055,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2018**. (cada cuota por valor de \$151.685).

w) **Cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos m.l. (\$482.358,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2019**. (cada cuota por valor de \$160.786).

x) **Quinientos once mil doscientos noventa y nueve pesos m.l. (\$511.299,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2020**. (cada cuota por valor de \$170.433).

y) **Quinientos once mil doscientos noventa y nueve pesos m.l. (\$529.194,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2021**. (cada cuota por valor de \$176.398).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **JOE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ**, al pago de costas y a favor de la señora **CINDY LORENA DIAZ ORTIZ**, quien actúa como representante legal de su hija menor **V.R.D.** Liquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Un millón ochocientos sesenta y dos mil quinientos tres pesos (\$1.862.503.00)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de

conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176c32e56faa25268fca04dd7876bdd47abbeaf9fe41fbfc72bf27f336041727**

Documento generado en 19/01/2022 03:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 80
Radicado	05376318400120210031800
Proceso	Sucesión
Solicitante	NESTOR JULIOZULUAGA ALZATE
Causante	PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los herederos conocidos mencionados en el octavo hecho por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados a todos los demandados.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto referenciado, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de las personas mencionadas en el numeral precedente.
3. En caso de informar el canal digital del demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido en cuanto a la obtención de los mismos.
4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., se servirá allegar el avalúo del bien automotor, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd93c02682987225164c470415cf1b8b942cdb27e40ff067718bf95df864c69**

Documento generado en 19/01/2022 12:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0093
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	053763184001-2021-00347-00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede; allegado por el vocero judicial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 92 del estatuto procesal que autoriza el retiro de la demanda, mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni se hubiere practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda de declaración de muerte presunta, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital

Por la secretaria del despacho elabórense las anotaciones pertinentes

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe80612ab27c7c9ff5f1e3d2e3bbee52d2cee3a0a98f097348b4abd3043c7734**

Documento generado en 19/01/2022 02:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 81
Radicado	05376318400120210034800
Proceso	Sucesión
Solicitante	MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA, JOSÉ RAÚL BEDOYA VALENCIA Y MARIO ALBEIRO BEDOYA VALENCIA
Causante	BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión de la fallecida BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO presentada por MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA, JOSÉ RAÚL BEDOYA VALENCIA y MARIO ALBEIRO BEDOYA VALENCIA, a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada, el apoderado de la parte interesada señala como único bien relicto un inmueble con M.I 017-13363 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja en cabeza de la causante, correspondiente a un apartamento

Con respecto al avalúo de este bien, obra en el expediente la correspondiente factura de impuesto catastral, de las cuales se desprende que el inmueble tiene un avalúo catastral de \$132.077.807.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por *“el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes relictos relacionados como activos de la sucesión es la suma de \$132.077.807, correspondiente al avalúo catastral del inmueble relacionado como único activo, el cual figura en la factura del impuesto catastral allegada con la demanda.

Así mismo se tiene que para el año 2021 el salario mínimo está fijado en \$ 908,526.00 es decir, la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$136'278.900.

Así las cosas, se tiene que la cuantía de la sucesión de la fallecida BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia, su conocimiento debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales de La Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO presentada por MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA, JOSÉ RAÚL BEDOYA VALENCIA y MARIO ALBEIRO BEDOYA VALENCIA, a través de apoderado.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d78fb8c22bb06dfd2e7863d305bf553833dbe53aca59c015f08c93fe7b273d**

Documento generado en 19/01/2022 12:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 88
Radicado	05376318400120210036200
Proceso	Sucesión
Solicitante	JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ PATIÑO y LUZ BETTY LÓPEZ PATIÑO
Causante	ANA JOAQUINA PATIÑO PAVAS y TULIO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión de los fallecidos ANA JOAQUINA PATIÑO PAVAS y TULIO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ presentada por JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ PATIÑO y LUZ BETTY LÓPEZ PATIÑO, a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada, el apoderado de la parte interesada señala como único bien relicto un inmueble con M.I 017-62055 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja en cabeza de los causantes.

Con respecto al avalúo de este bien, obra en el expediente la correspondiente factura de impuesto catastral, de las cuales se desprende que el inmueble tiene un avalúo catastral de \$97.631.794.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo en su numeral 5, que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por *“el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes relictos relacionados como activos de la sucesión, es la suma de \$97.631.794, correspondiente al avalúo catastral del inmueble relacionado como único activo, el cual figura en la factura del impuesto catastral allegada con la demanda.

Así mismo se tiene que para el año 2021 el salario mínimo está fijado en \$ 908,526.00 es decir, la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$136'278.900.

Así las cosas, se tiene que la cuantía de la sucesión de los fallecidos ANA JOAQUINA PATIÑO PAVAS y TULIO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia, su conocimiento debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales de La Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de los fallecidos ANA JOAQUINA PATIÑO PAVAS y TULIO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ presentada por JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ PATIÑO y LUZ BETTY LÓPEZ PATIÑO, a través de apoderado.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17b5e1d2c8e68e600698bb75e893f026940046d942e8b2282c48a307047de05**

Documento generado en 19/01/2022 12:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0089
DEMANDANTE	ÓSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA
DEMANDADA	MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2022-00003-00
ASUNTO	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Acreditará el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues de la constancia y el pantallazo de envío aportados con el escrito de demanda, no solo no es posible verificar qué documentos fueron enviados a la demandada, sino que tampoco fueron remitidos del correo del apoderado o del demandante, constancia de envío, y el pantallazo allegado, aparece como correo de destino uno diferente al informado en la demanda como la dirección electrónica de la demandada.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee072f2bd9eccf34ea629df642c3f1d7f61ff9659f40f666bde551b08b5fae**
Documento generado en 19/01/2022 02:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0090
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA CALDERÓN JIMÉNEZ
DEMANDADA	JULIÁN GUERRA RODRÍGUEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	053763184001-2022-00009-00
ASUNTO	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Acreditará el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, artículo 6 del decreto 806 de 2020.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff61c22add74528f37011943416f7ad89c5ebf964f931e9b05a29234a259aae2**

Documento generado en 19/01/2022 02:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>